

## **GUÍA SOBRE LO QUE SE PUEDE O NO SE PUEDE HACER EL DÍA DE HUELGA POR LOS LAJ:**

### *I.- Introducción*

*II.- Actuaciones procesales con carácter general señaladas el día de huelga ¿Se pueden celebrar o no se pueden celebrar?*

*2.1.- Servicios esenciales*

*2.2.- Los LAJ que No secunden la huelga ¿Pueden sustituir al LAJ que SI está ejerciendo su derecho a la huelga?*

*2.3.- Celebración de juicios y vistas ante el juez:*

*III.- El trabajo que desempeñan los funcionarios que depende funcionalmente del LAJ ¿Se puede desarrollar con normalidad o no?*

*IV.- Actuaciones procesales por órdenes jurisdiccionales que se deben ejecutar o que no se pueden llevar a cabo el día de la huelga*

### **I.- INTRODUCCIÓN**

Servicios esenciales: Son las actuaciones procesales que tienen obligatoriamente que prestarse aunque la persona encargada de realizarlos ejerza su derecho constitucional a la huelga. Es el Ministerio de Justicia quien tiene que acordar que actuaciones se consideran servicios esenciales. Ejemplos: jurisdicción penal causas con preso, jurisdicción civil medidas cautelares

Servicios mínimos: Son los LAJ designados para atender los servicios esenciales, con independencia de que ejerzan su derecho a la huelga o no. (Ejemplo 1 LAJ cada 5 Juzgados de 1ª Instancia y Mercantiles; 1 LAJ cada 8 Juzgados de los Social). Son designados por el Ministerio de Justicia nominativamente.

No es necesario que por parte del LAJ que quiera secundar la huelga deba comunicarlo con anterioridad a la fecha del 26 de enero.

Situaciones respecto del LAJ en servicios mínimos designado por el Ministerio de Justicia:

- No hace huelga: debe atender con normalidad su juzgado y solo actuaciones esenciales en los juzgados que se le asignen.
- Si hace huelga: atiende el suyo y los asignados solo y exclusivamente en servicios esenciales.

### **II.- ACTUACIONES PROCESALES CON CARÁCTER GENERAL SEÑALADAS EL DÍA DE HUELGA ¿SE PUEDEN CELEBRAR O NO SE PUEDEN CELEBRAR?**

El día señalado para ejercer el derecho constitucional a la huelga, habrá señalados previamente juicios, vistas, comparencias, diligencias y en general todo tipo de actos procesales, que habrá que analizar una a una si se pueden celebrar, o por el contrario se tienen que suspender.

Si el LAJ destinado en una Oficina Judicial, Juzgado o Tribunal secunda la huelga, y todas las actuaciones procesales previamente señaladas se realizan con normalidad, se podría vulnerar el derecho a la huelga del LAJ, con la consiguiente responsabilidad por quien quebrantara el ejercicio de un derecho fundamental.

Por el contrario, si se suspenden todas, se podría ocasionar una pérdida o perjuicio de derechos a los profesionales y usuarios del servicio público de la justicia, también con la consiguiente responsabilidad.

En consecuencia, será preciso analizar una a una todas las actuaciones procesales para decidir cuales se tienen que celebrar y cuales se tienen que suspender.

En este sentido la tarea viene facilitada por el propio Ministerio de Justicia, ya que tiene la obligación de fijar los servicios mínimos necesarios para atender los servicios esenciales en la Administración de Justicia. Probablemente el Ministerio de Justicia el día 25 de enero, es decir, la víspera del día de huelga, dicte la correspondiente resolución fijando dichos servicios.

Por la experiencia acumulada de otras huelgas y en concreto siguiendo como referencia la resolución de 6 de marzo de 2019 de la Secretaria General de la Administración de Justicia, por la que se fijan servicios mínimos para la huelga convocada para el día 8 de marzo de 2019, se acordaron los siguientes servicios esenciales:

## **2.1.- Servicios esenciales con carácter general (para todos los órdenes jurisdiccionales):**

2.1.1.- Servicio de guardia de Juzgados. Los Juzgados en servicio de guardia, en atención a las asuntos que tramitan y la urgencia en su resolución, deberán contar con toda la dotación de personal que efectúe el servicio de guardia.

2.1.2.- Medidas cautelares o provisionales, debido a la afectación de Derechos Fundamentales y la necesidad de su pronta resolución.

2.1.3.- Juicios orales del orden penal o cualquier otro acto o comparecencia en causas con preso, con el fin de no demorar la resolución de situaciones de privación de libertad.

2.1.4.- Las actuaciones del Registro Civil de cumplimiento prioritario e inexcusable de naturaleza registral (nacimientos, defunciones y matrimonios).

2.1.5.- Las actuaciones relativas a la violencia de género, en las Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean o no exclusivos. Estos Juzgados también deberán contar con adecuados efectivos para garantizar cualquier atención indispensable de las víctimas.

2.1.6.- La apertura y el funcionamiento mínimo de todos los Juzgados y Tribunales durante las horas de audiencia al público, a fin de garantizar la prestación de un servicio imprescindible de atención al ciudadano y a los profesionales que acudan al Juzgado, y para la debida asistencia al propio

titular del órgano para el ejercicio de la función jurisdiccional que pueda reputar indispensable.

Se incluye aquí, como servicio esencial, la práctica de todas aquellas actuaciones en las que venza un plazo preestablecido en la Ley o cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos. Se valora, en este punto, que la jornada de huelga se reputa día hábil a todos los efectos, y no impide el transcurso de los plazos procesales, razón por la que debe garantizarse un mínimo servicio público de gestión de los asuntos para evitar el vencimiento de plazos perentorios y la lesión de derechos fundamentales.

También debe garantizarse el derecho a la tutela efectiva de los ciudadanos que deban presentar en tiempo hábil escritos de solicitud, reclamación o de recurso, en defensa de sus derechos e intereses; la información como derecho constitucionalmente protegido; y el libre acceso a los centros de trabajo del personal que no secunde la huelga.

## **2.2.- Los LAJ que No secunden la huelga ¿Pueden sustituir al LAJ que SI está ejerciendo su derecho a la huelga?**

Los LAJ que no hacen huelga trabajaran con absoluta normalidad en su Juzgado o Tribunal, pero no pueden actuar por sustitución en otro Juzgado cuyo LAJ si ejerza su derecho fundamental a la huelga.

Si en un Juzgado que el LAJ se encuentra en huelga surge una actuación procesal en un asunto considerado servicio esencial (ejemplos medidas cautelares, causa con preso), entonces el LAJ designado por el Ministerio de Justicia para atender los servicios mínimos tendrá que ser el único encargado de atender dicho asunto.

Ejemplos: está señalada una vista en unas medidas cautelares en un Juzgado cuyo LAJ está de huelga, tendrá que ser el LAJ designado para cubrir los servicios mínimos quien autorice la grabación; es preciso hacer una apud acta, proveer un escrito o cualquier otro trámite en unas medidas cautelares tendrá que ser el LAJ de servicios mínimos quien firme el correspondiente acto procesal; se presenta un escrito que si es de termino en cualquier asunto, tendrá que ser el LAJ de servicios mínimos quien autorice que se recoja el escrito y se selle la copia (aunque como la mayoría de escritos se presentan por medios telemáticos, probablemente no se planteará esta cuestión)

Otro ejemplo: una vista, proveer un escrito o un apud acta, pero en un asunto que no es esencial (ejemplo un juicio ordinario o verbal de reclamación de cantidad entre dos multinacionales), no se podrá llevar a cabo la actuación procesal porque el LAJ de servicios mínimos solo puede intervenir en los asuntos esenciales, en caso contrario vulneraría el derecho fundamental al ejercicio de la huelga por el LAJ que si ha secundado la huelga.

## **2.3.- Celebración de juicios y vistas ante el juez:**

En un principio no se pueden celebrar juicios ni comparecencias que hayan de ser grabados, porque el LAJ en huelga obviamente no las dejará autorizadas o anulará las ya autorizadas.

La versión del sistema de grabación de vistas, comparecencias y actos orales (ejemplo, en Guadalajara actualmente es Efidelius), para grabar se requiere que previamente el LAJ autorice las reservas realizadas por los funcionarios y con posterioridad el LAJ debe firmar la grabación (que es el acta).

El actual sistema convierte en imprescindible la actuación del LAJ, la primera firma, para que se pueda celebrar y grabar el juicio o actuación. Sin embargo, siendo la grabación el acta, es la segunda firma del LAJ, la que legalmente da validez al acta del juicio grabado, además de ser imprescindible para la expedición de copias, no impide que, por ejemplo, se dicte la sentencia antes de firmar la grabación.

No obstante, aquí surgen ciertas dudas debido a la coexistencia de diferentes sistemas de grabación de las vistas. Ejemplo en Madrid existe un sistema bastante deficiente, ya que simplemente las vistas se graban y el LAJ no tiene que autorizar absolutamente nada en la aplicación de Gestión Procesal; únicamente se extiende una diligencia de constancia en las actuaciones, para hacer constar que la vista señalada en el día de hoy se ha celebrado y se une el CD con la grabación. Obviamente esta diligencia no se firmaría por el LAJ en huelga, pero puede que el juicio si se haya celebrado y si las partes no lo recurren alegando nulidad de las actuaciones, no pase absolutamente nada, con gran perjuicio del LAJ que ha secundado la huelga al vulnerarse su derecho a la huelga

A efectos de las consecuencias de la huelga tiene más impacto que se suspendan actos orales porque no se puedan grabar porque serán nulos de pleno derecho los que se celebren sin acta fehaciente, al faltar la preceptiva intervención del LAJ, que por estar en huelga no firmará el documento electrónico que contenga la grabación (225.5º LEC y 238.5º LOPJ).

No se pueden hacer señalamientos en el caso de una suspensión, no se podrá señalar nada el día de la huelga porque es por medio de diligencia de ordenación

### **III.- EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN LOS FUNCIONARIOS QUE DEPENDE FUNCIONALMENTE DEL LAJ ¿SE PUEDE DESARROLLAR CON NORMALIDAD O NO?**

Los funcionarios, como Gestores Procesales, Tramitadores Procesales y Auxilio Judicial, que no están convocados a la huelga, pero que dependen funcionalmente de un LAJ que si secunda la huelga ¿Que tareas pueden desarrollar?

Evidentemente no podrán desempeñar su trabajo con normalidad, porque podría vulnerar el derecho a la huelga del LAJ, además los proveídos como decretos, diligencias de ordenación, diligencias de constancia, etc. que elaboraran en borrador no tendrían ningún efecto porque no serían firmados por el LAJ con lo cual tendrían que volver a repetirse.

A su vez, dichos funcionarios tienen la obligación de llevar a cabo sus tareas ordinarias porque no están ejerciendo el derecho a la huelga y, por tanto, tienen que trabajar y cumplir con sus obligaciones laborales como cualquier otro día normal.

En consecuencia, será preciso establecer unas indicaciones previas respecto de lo que si pueden hacer o por el contrario no pueden llevar a cabo.

Los funcionarios y demás personal destinado en el Juzgado del LAJ que está de huelga podrá llevar a cabo aquellas tareas que no requieran una intervención directa del LAJ, por ejemplo, podrá ordenar su mesa, ordenar su armario, hacer carpetillas de los pleitos, etc. pero no podrán proveer escritos, ni elaborar decretos, diligencias de ordenación, de constancia, ni se pueden admitir demandas, ni requerir de subsanación etc., ni recoger comparecencias a los litigantes o profesionales porque no serán firmadas por el LAJ de huelga y, por tanto, no producirán ningún efecto jurídico.

El LAJ que se encuentra de servicios mínimos tampoco podrá firmar dichos documentos salvo que se trate de una actuación encuadrada dentro de los considerados servicios esenciales. Ejemplo en unas medidas cautelares si tendrá que intervenir el LAJ de servicios mínimos, pero en un juicio ordinario o verbal o monitorio, etc., que no sea considerado servicio esencial, no podrá intervenir el LAJ de servicios mínimos y, dicha actuación, tendrá que quedar pendiente de realizarse cuando termine la huelga.

En la publicidad de la huelga se advertirá que, de conformidad con el art. 225.5º LEC y 238.5º LOPJ son nulas de pleno derecho los actos procesales realizados sin la preceptiva intervención del LAJ, dado que el LAJ en huelga no firmara, y por tanto quedarán sin firmar y tendrán que repetirse con otra fecha y enviarse en otra fecha, ninguna diligencia ni resolución de LAJ, ni tampoco diligencias de publicación de sentencia, ni resoluciones del juez o tribunal (autos o providencias), enviadas a la firma del LAJ el día de la huelga, aunque la fecha de la diligencia o resolución del borrador sea antedatada (25 de enero) o posdatada (27 enero), dado que si se admitiera ese desplazamiento significaría recuperación por el LAJ de un trabajo del día 26, que no será retribuido.

Los funcionarios no darán cuenta por ningún medio al LAJ en huelga del estado de los autos para resolver, ni realizarán consultas técnico procesales, ni peticiones de minuta, ni extenderán notas del art. 476 d) LOPJ que impliquen una actuación procesal del LAJ.

Cuando el día 25 el LAJ deja todo firmado, y el día 26 hace huelga, la cuestión no es que los funcionarios "no provean escritos", el día 26, ni que los jueces envíen el 26 autos a firma o sentencias para que el LAJ las publique, sino que el 26 nadie debe enviar nada a firma del LAJ (ni antedatada, de 25, ni posdatada, de 27). La razón es sencilla, el LAJ que hace huelga y le descuentan por el 26, no tiene que ponerse al día el 27 de trabajo no hecho el 26.

Si en el Ministerio de Justicia quieren recuperación que establezcan y retribuyan un Plan de Actuación Concreta para recuperar atrasos por el día de huelga.

#### **IV.- ACTUACIONES PROCESALES POR ÓRDENES JURISDICCIONALES QUE SE DEBEN EJECUTAR O QUE NO SE PUEDEN LLEVAR A CABO EL DÍA DE LA HUELGA**

##### **4.1.- Servicios esenciales en el orden jurisdiccional penal**

4.1.1.- JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN: Servicio de guardia de Juzgados. Los Juzgados en servicio de guardia, en atención a los asuntos que tramitan y la urgencia en su resolución, deberán contar con toda la dotación de personal que efectúe el servicio de guardia.

4.1.2.- JUZGADOS DE VIOLENCIA, se aplica lo mismo que un Juzgado de Instrucción tanto en cuanto a la dotación de personal como para aquellas causas que deriven de atestados policiales que le entren en el día y que deban ser tramitados con carácter de urgentes. Se desarrolla en el punto 1.3

4.1.3.-JUZGADOS PENALES : Juicios orales (Procedimientos abreviados y Juicios Rápidos) del orden penal o cualquier otro acto o comparecencia en causas con preso con el fin de no demorar la resolución de situaciones de privación de libertad. Los presos preventivos que se remitan desde el Juzgado de guardia o del Juzgado de violencia también deberá realizarse la oportuna comparecencia de prisión para quedar a disposición del Juzgado Penal.

El resto de procedimientos o piezas no deberán ser tramitadas, tampoco deberán realizarse consulta al Registro de penados o remisiones a Siraj o elevaciones de buscas o requisitorios salvo que de su tramitación depende la situación de libertad de la persona. No se harán pagos de indemnizaciones o remisiones de multa al Tesoro público salvo que sea para eludir la entrada en prisión

EL RESTO DE ACTUACIONES NO URGENTES O QUE NO EXISTA PRESO NO DEBERÁN REALIZARSE POR SUSTITUCIÓN POR OTRO LAJ QUE NO SECUNDE LA HUELGA

Las vistas de los juicios autorizados si se celebran no serán firmados por el LAJ que haya secundado la huelga

4.1.4.- JUZGADOS DE MENORES: Medidas cautelares en relación a menores puestos a disposición del Juez

##### **4.2.- Servicios esenciales en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo**

4.2.1.- ADMISIÓN/ACEPTACIÓN DE DEMANDAS, PROVEIDO DE ESCRITOS: únicamente las relativas a Derechos Fundamentales y medidas cautelares, así como actuaciones en que venza un plazo pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos

4.2.2.- CELEBRACIÓN DE JUICIOS Y VISTAS: únicamente las relativas a Derechos Fundamentales y medidas cautelares

4.2.3.- En relación a LA CUENTA DE CONSIGNACIONES:

- No se podrá obtener listado de ingresos
- no se podrán expedir mandamientos de devolución, ni realizar transferencias.
- no se podrán realizar embargos AEAT y ECCV
- no se podrán devolver cantidades embargadas en cuenta, salvo que se trate de
- situación de urgente necesidad (por no disponer de otros ingresos).

4.2.4.- En relación al TEJU: no procederá la firma y consiguiente publicación de edictos en el Tablón Edictal, salvo las relativas a derechos fundamentales y medidas cautelares.

4.2.5.- CONSULTAS PNJ/REGISTRO CONCURSAL/CEXSIL/OTROS REGISTROS: No se podrán realizar porque la resolución que las acuerda tampoco podrá firmarse ese día. (habrá que recordar a los funcionarios que toda consulta debe sustentarse en una resolución y que no podrá ser a posteriori)

4.2.6.- En cuanto a las SUBASTAS JUDICIALES: No se podrán dar de alta subastas judiciales. Respecto de las que se estén celebrando no se podrán finalizar imprimiendo el certificado de finalización y el de mejor postor, porque la diligencia de constancia de tal hecho procesal relevante no se podrá firmar y tendrá que hacerse está operativa al día siguiente de la huelga.

4.2.7.- En cuanto a LANZAMIENTOS: Se deberán suspender los lanzamientos, salvo los relativos a derechos fundamentales y medidas cautelares.

4.2.8.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: suspensión de conciliaciones y cualquier actuación (comparecencias, notificaciones...) salvo si afectan a derechos fundamentales.